

SENTENCIA DEFINITIVA. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS. JUZGADO PRIMERO EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA. Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas; a 13 trece de enero de 2025 dos mil veinticinco.

----- **VISTOS** los autos del expediente **367/2024** para resolver en la vía de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR** el Juicio de **ALIMENTOS** promovido por ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** , por sus propio derecho y la primera en representación de su hijo cuyo nombre por esta ocasión se plasma completo y es ***** pero que en lo sucesivo se le identificará con las letras *****de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 16 de la Convención Sobre los Derechos del Niño; 83 fracción XIII de la Ley General sobre Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y con apoyo en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos de que afecten a niñas, niños y adolescentes , así como el artículo Vigésimo Sexto de los Lineamientos en Materia de Equidad y Género y Derechos Humanos del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en contra de ***** ***** ***** *****.

R E S U L T A N D O

----- 1.- En escrito recibido el 16 dieciséis de abril del año pasado, comparecieron los actores a solicitar el pago de una pensión alimenticia a su favor en contra del demandado.

----- 2.- Mediante proveído de 19 diecinueve de abril del año citado, se admitió la demanda y se dio vista al fiscal adscrito, así como a la Procuradora Regional de Protección de la familia y a la Trabajadora Social para la elaboración de los estudios socioeconómicos y se ordenó emplazar al demandado lo que aconteció el 25 veinticinco del mismo mes y año citado.

----- 3.- Por auto de 7 siete de mayo del año pasado, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y se admitieron las pruebas aportadas en el juicio, las que se desahogaron en la audiencia de ley de 16 dieciséis de mayo de esa misma anualidad, con la comparecencia de ambas partes como obra del resultado en la misma.

----- 4.- Previos trámites procesales, mediante proveído de 11 once de diciembre del año pasado, se ordenó turnar los autos a la vista del Juzgador para el pronunciamiento de la resolución correspondiente; y:

C O N S I D E R A N D O

----- 5.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver de la presente controversia de conformidad con los artículos 145, 146 y 158 fracción V del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

----- 6.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 81 del Ordenamiento referido la sentencia debe ser clara, precisa y congruente con la demanda y contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate.

----- 7.- En la especie, comparecieron los actores por su propio derecho a solicitar el pago de alimentos, indicando la primera que inicio una relación de concubinato de casi veinte años teniendo una vida en común con el reo y que de dicha relación procreó al hijo que representa y otro quien comparece por su propio derecho al ser mayor de edad; refieren que sin motivo o razón alguna los ha dejado en completo estado de indefensión ya que dejo de proporcionar los alimentos, cuando lo acostumbro a un estilo de vida acomodada, plena y con posibilidades suficientes, más aún que cuenta con capacidad económica el ser empleado de la secretaria de marina, por lo tanto debe de asignarse una pensión alimenticia suficiente para satisfacer sus necesidades. Por su parte, el reo contestó que siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias mediante transferencias realizadas; agrega que la actora no tiene derecho ya que vende perfumes, no teniendo incapacidad alguna para trabajar ya que hasta el 2022 dos mil veintidós trabajo en Liverpool; que es cierto que su hijo mayor de edad se encuentra estudiando la licenciatura en derecho teniendo posibilidades para trabajar o desarrollarse laboralmente y su otro hijo cuenta con una beca

de su fuente laboral, además que cada uno de sus acreedores los tiene afiliados por servicios médicos; por otro lado, refiere que se encuentra viviendo en concubinato con persona distinta aproximadamente desde hace un año, siendo así que tiene gastos personales y su nuevo hogar, pues se ha visto en la necesidad de realizar préstamos para cumplir con las necesidades de su familia.

----- 8.- En este orden y analizadas que fueron las constancias procesales, quien ahora resuelve considera que resulta **PARCIALMENTE PROCEDENTE** la acción ejercitada por la actora en base a los razonamientos siguientes: En principio, cabe señalar que los alimentos, consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca. El cumplimiento de la obligación alimentaria, además se considera de interés social y orden público.

----- 9.- En este orden, tenemos que la obligación alimentaria surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas, por ejemplo a las que la ley les reconoce la imposibilidad para procurarse los medios para la subsistencia física y su desarrollo humano. A dichas personas la legislación civil otorga la posibilidad de exigir lo necesario para colmar sus necesidades fundamentales. En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: a).- El estado de necesidad del acreedor; b).- Las posibilidades reales del deudor para cumplirlas; c).- El entorno social en que éstos se desenvuelven. En ese sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos; sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerá de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con la regulación específica y las circunstancias de cada caso en concreto. Al respecto el artículo 307 del código civil vigente, establece que los alimentos se deben regir por el principio de proporcionalidad, es decir, de acuerdo a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, considerando el entorno social en el cual se desenvuelvan los acreedores como en el caso de origen, a sus costumbres y demás particularidades que representan a la familia que pertenecen. Criterio que encuentra sustento en la Jurisprudencia, tesis: 1ª./J.44/2001, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Página 11, Tomo XIV, agosto del 2001, Novena Época, Materia Civil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra determina: **“ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS)”**.

----- 10.- Por lo tanto, en cuanto al contenido material de la obligación de alimentos, debe decirse que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para sobrevivir, como lo establece el artículo 304 de la legislación sustantiva civil vigente. Por lo tanto, la institución de alimentos está íntimamente relacionada con el derecho fundamental a un nivel de vida adecuado o digno, de suerte tal que el pleno cumplimiento a la obligación alimentaria depende a su vez de la completa satisfacción de las necesidades citada, criterio fortalecido en la Jurisprudencia, tesis: 1ª./J 35/2016, de la décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia civil, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 601, que a la letra determina: **“ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MAS ALLÁ DEL MERO AMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO”**.

----- 11.- Ante ello, es preciso realizar una valoración de las pruebas aportadas, de acuerdo a los presupuestos que deben coexistir para que se produzca la figura jurídica de los alimentos. La necesidad de los acreedores. Es claro que el estado de necesidad de los acreedores alimentarios que es lo que da vida a la figura jurídica de los alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse a sí misma. Al respecto, el artículo 311 del código civil, establece que los niños, niñas y adolescentes, entre otras, gozan de presunción de necesitar los alimentos por su edad, salvo escasas excepciones, no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos.

----- 12.- Así las cosas, tenemos que la actora solicita alimentos en calidad de concubina; al efecto, cabe decir que el concubinato no es un vínculo civil sino que es una relación de hecho prevista por el artículo 298 del código civil vigente, conforme a lo cual se necesita que una mujer viva con un hombre como si fuera su marido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos o que hayan procreado hijos; frase última que exime a la actora de justificar que ese lapso de vida transcurra bajo el mismo techo, y sin que sea de considerar en la actualidad el apartado de dicho precepto que establece que tanto la mujer como el hombre permanezcan libres de matrimonio y concubinato durante su vida común, de modo que esa situación de concubinato alegada se corroboró al contestar su demanda el reo, en donde reconoció ser ciertos que desde el 2004 dos mil cuatro inició una relación de concubinato que duró 20 veinte años y que procrearon dos hijos, confesión que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 391 del código procesal civil vigente, por haberse producido por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia legal alguna y con las formalidades de ley; no obstante, lo que no se acreditó que durante el concubinato la demandante se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos y que a la disolución de dicho vínculo se encuentra en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico, punto toral que le corresponde al deudor alimentario lo que se justificó con la testimonial a cargo de ***** , quienes se concretaron en manifestar que la concubina se dedica a vender perfumes y la segunda agregó que ella trabaja(sic) para la tienda Liverpool, pero después de la contingencia hubo recorte de personal y ella quedó desempleada y empezó a trabajar en su domicilio y vende perfumes, fundando ambos la razón de su dicho por la amistad que tienen con el oferente y porque son compañeros de trabajo; medio de prueba que se desahogó con las formalidades que exigen los artículos 364, 367, 368 y 406 del Código Adjetivo Civil, siendo suficientes los depositados ya referidos, al encontrarse adminiculado con el estudio socioeconómico practicado a la demandante en donde reconoció que trabaja como promotora de la marca de dulces MAR, tiene un sueldo mensual de \$6,988.80 (seis mil novecientos ochenta y ocho pesos 80/100 moneda nacional) y vive en casa propia, confesión que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 391 del ordenamiento legal invocado y se concatena con el informe rendido por el Delegado del Registro Público de la Propiedad, en donde hace constar que cuenta una propiedad a su nombre y que es el lugar donde tiene su domicilio habitual ubicado en ***** del fraccionamiento ***** , de esta ciudad; por otro lado el Servicio de Administración Tributaria reportó que en el período de enero a agosto de 2023 dos mil veintitrés, declaró el importe de \$60,817.73 (sesenta mil ochocientos diecisiete pesos 73/100 moneda nacional) y el Instituto Mexicano del Seguro Social, reportó que el 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte, causó baja para la empresa CV Medicamentos Perfumería C Automóviles, generando un salario base, probanzas que tienen valor probatorio pleno en términos del numeral 398 del ordenamiento legal invocado; probanzas que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 986 del código procesal civil vigente, demostrándose que la promovente es una persona activa que le ha permitido generar ingresos y hacerse de sus propios bienes, es decir que a la disolución del concubinato no se encuentra en un estado de vulnerabilidad y desequilibrio económico, razones anteriores, por las que ha quedado justificado que no tiene la calidad de acreedora del reo, en virtud que las características antes señaladas se encuentran reunidas en su persona, pues ha quedado demostrado que genera riqueza en su persona y aunque de autos sobresale que se acreditó que vivió en concubinato con el reo, lo que no se probó que durante el concubinato se dedicó al hogar y al cuidado de los hijos, pues aunque desahogó el testimonio de ***** , ellos únicamente se concretaron a manifestar que conocen a los contendientes y a los hijos procreados, que su representada se hace cargo de todas las actividades del hogar y atención curriculares de los jóvenes; que el padre no padre ninguna enfermedad y él se hacía cargo de los gastos de la familia y no tiene más acreedores y que la madre se dedica a vender perfumes, fundando ambos la razón de su dicho, porque su representada les cuenta todo lo que ella pasa y saben de su vida, prueba que carece de credibilidad ambos testimonios; pues es menester señalar que el testigo no sólo es un narrador de un hecho, sino ante todo de una experiencia que vio y escuchó y por ende, su declaración debe apreciarse con tal sentido crítico; es aplicable al caso, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Mayo de 1996, Tesis XX.85 C, página 705, del rubro y texto siguiente: **“TESTIGOS. PARA QUE TENGA EFICACIA PROBATORIA LO DECLARADO POR ESTOS ES NECESARIO QUE DEN LA RAZON DE SU DICHO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS)”**.

----- 13.- Ante lo anterior, se concluye que la accionada aunque se demostró que vivió en concubinato, lo que no desvirtuó que en dicha relación se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y de los hijos y que al momento de concluida la relación de concubinato, la coloque en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado lo que en la especie no aconteció; sino todo lo contrario, se demostró que es una persona activa que genera riqueza en su persona y tiene la capacidad para sufragárselos por sí misma, ya que se demostró que tiene un trabajo, por lo que es una persona en pleno goce de sus derechos, por no tener la calidad de incapaz natural o legal, por lo tanto, la presunción de origen para la concubina por derecho propio se encuentra desvirtuada, pues está demostrado que genera ingresos y le correspondía justificar que lo que obtiene de su fuente de trabajo le es insuficiente para solventar sus propias necesidades de vida, de acuerdo con la carga que le atribuye el dispositivo 290 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado. Tiene aplicación el caso por analogía ya que pide alimentos una persona en condición equiparable a la cónyuge. La Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Enero de 2008, página 2689, Novena Época, que a la letra dice: **“ALIMENTOS, CASO EN QUE LA ESPOSA DEBE PROBAR LA NECESIDAD DE PERCIBIRLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)”**. De lo dispuesto por los artículos 323, 324, 493 y 503 del Código Civil para el Estado, se desprende lo siguiente: 1. En principio el marido está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos y cónyuge; 2. La necesidad de éstos de recibir alimentos se presume; 3. Cuando el acreedor alimentista sea únicamente la esposa y se demuestre que trabaja, cesa por este hecho, en principio la obligación del marido, sin embargo, excepcionalmente éste puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista, pero para que esta hipótesis se actualice se requiere que los ingresos de la esposa sean insuficientes para proveer a sus necesidades y que aquél está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios. En este caso, la carga de la prueba es para la acreedora, quien en consecuencia debe probar: a) Que lo que percibe es insuficiente para atender sus necesidades de alimentos; b) Que su consorte está en posibilidad de contribuir a proporcionárselos otorgándole una pensión equitativa en relación a sus ingresos”. De igual modo, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 9 del Tomo XX, Julio de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del contenido literal siguiente: **“ALIMENTOS, LA ESPOSA QUE TRABAJA FUERA DEL HOGAR Y QUE POR ELLO RECIBE UNA REMUNERACION, TIENE DERECHO A PERCIBIRLOS, PERO A ELLA LE CORRESPONDE PROBAR LA NECESIDAD DE OBTENERLOS (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA)”**. Por consiguiente, se absuelve al deudor alimentario de otorgar alimentos a la promovente.

----- 14.- Por otro lado, tenemos que sí se demostró que el reo tiene dos acreedores alimentarios con los atestados de nacimiento, siendo el primero mayor de edad y al disponer libremente de su persona y bienes como lo refiere el artículo 636 y 637 del Código Civil vigente, compareció a ejercer su derecho, así también el niño de iniciales **** que nació el 12 doce de abril de 2013 dos mil trece y tiene la edad de 11 once años con ocho meses fue representado por la madre, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza; también se acreditó, la necesidad de la medida, pues al efecto se demostró que ambos se encuentran estudiando un grado de estudios acorde a su edad, pues el primero cursa el cuarto semestre de la licenciatura en derecho y el segundo nivel de primaria con las constancias de estudios respectivas las que tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 398 del código procesal civil; demostrándose el derecho que tienen de recibir alimentos el cual encuentra sustento en lo previsto en los tres últimos párrafos del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación, sano esparcimiento para su desarrollo integral quedando a cargo de sus ascendientes el deber de preservar ese derecho, siendo obligación del Estado velar porque se cumpla ese encargo constitucional; de ahí que, debe atenderse su grado de necesidad conforme a lo dispuesto por los artículos 304 y 307 del código civil vigente, pues es un hecho notorio que debe considerarse las siguientes particularidades: En comida, tenemos que cada acreedor debe acceder a una alimentación integral que comprenda todos

los grupos alimentarios, para lograr un sano crecimiento y desarrollo, pues su ingesta diaria redundara en una mejor calidad de vida. En habitación, no obstante que viven en casa propiedad de la madre deben contemplarse los gastos erogados por el uso proporcional de los servicios de luz, agua y gas, atendiendo el diario consumo necesario para la buena funcionalidad de la casa habitación conforme a los servicios domésticos básicos. Así como de vestido y calzado acorde a sus necesidades que presente. En salud, la pensión debe contemplar lo relativo a la salud del acreedor, incluyendo atenciones preventivas o urgencias que puedan presentarse y al efecto el padre demostró otorgarles la prestación médica por parte de su fuente laboral con la constancia correspondiente. En esparcimiento, se estima importante este rubro, a fin de que los acreedores alimentarios logren un desarrollo y crecimiento integral, al asistir a parques y/o centro recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, convivencia con su familia, amistades y compañeros, reuniones con motivo de festejos o compromisos propios a su edad. En Educación, en este rubro debe considerarse que el gasto en cuestión abarca lo relativo a todo lo que deba realizarse en la institución donde estudie, como pudiere ser entre otros, uniformes, útiles escolares, pasajes y además de las posibles eventualidades por concepto de festivales, presentaciones, paseos escolares, asambleas, graduaciones, etc.; no obstante, el acreedor mayor de edad reconoció que recibe una beca de jóvenes construyendo el futuro por la cantidad de \$27,700.00 (veintisiete mil setecientos pesos 00/100 moneda nacional) confesión que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 391 del código procesal civil vigente, sin embargo el padre se encuentra obligado a satisfacer sus necesidades las que van en aumento paulatinamente acorde a sus posibilidades económicas, pues es un hecho notorio que se encuentra estudiando un nivel de estudios acorde a su edad.

----- 15.- En otro punto, tenemos que el reo refiere que no ha dejado de cumplir sus obligaciones ya que ha proporcionado lo necesario para satisfacer las necesidades de sus hijos y exhibió diversos estados de cuenta de transferencias que ha realizado; no obstante, ello no lo exime de cumplir con la pretensión reclamada, ya que el derecho de alimentos se define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir de otra constituida como deudor alimentario, lo necesario para vivir en consecuencia del parentesco consanguíneo; y por consiguiente, la acepción de los alimentos comprende proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas, se finca por disposición imperativa de la ley. Por lo tanto, quien ejerce ese derecho para reclamarlos judicialmente únicamente debe acreditar que es el titular del derecho para que su acción alimenticia prospere y por ello basta que quien pide los alimentos acredite que tiene derecho a recibirlos a través de cualquiera de los medios probatorios que establece la ley procesal respectiva, particularmente y en el caso de los hijos a través del documento que contenga las certificaciones del Registro Civil, pues el pago de la pensión alimentaria no puede ni debe retardarse porque se funda comúnmente en una necesidad apremiante y perentoria como es la conservación de la vida, por tanto, para que se proceda al análisis del monto que por tal concepto debe persistir, pues la acción correspondiente es autónoma ya que tal necesidad que en sí misma implica la subsistencia de una persona de modo que su fijación procede en todo tiempo, con independencia del nombre que se le dé.

----- 16.- En otro punto, para conocer con mayor certeza la capacidad económica del demandado se giraron oficios al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para saber si existen bienes inscritos a su nombre informó que SI se encontró propiedad a su nombre e indicaron los datos registrales y las demás dependencias como Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas para saber si el demandado se encuentra adicionalmente inscrito en dichas Instituciones y en qué calidad, Secretaría de Hacienda del Estado y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de los que no se obtuvo registro alguno; no obstante el Administrador Local de Servicios al Contribuyente dependiente del Servicio de Administración Tributaria, reportó que en el ejercicio 2023 dos mil veintitrés declaró el importe de \$432,117.68 (cuatrocientos treinta y dos mil ciento diecisiete pesos 68/100 moneda nacional) y el jefe de pagos de la Armada de México, Décima Sexta Región Naval, informó que tiene una percepción mensual de \$32,801.94 (treinta y dos ochocientos un pesos 94/100 moneda nacional), previas deducciones de ley y personales; tales elementos de convicción tienen valor pleno de conformidad con los preceptos 334 fracción II y 398 del Código Procesal Civil en comento, con las que se justifica la cantidad líquida que percibe el demandado y que cuenta con

capacidad económica; no obstante al decretarse la medida debe tomarse en cuenta que también el reo debe estimarse su propia subsistencia como erogas gastos por comida, lavado y planchado de ropa y habitación, para que pueda a su vez cumplir con las obligaciones legales que tiene en cuanto a sus acreedores alimentistas, aunque no se tuvo la certeza de su entorno socioeconómico pues no permitió la elaboración del estudio de campo respectivo, sin embargo, la pensión que se fije debe atenderse al principio de proporcionalidad conforme a lo dispuesto por el artículo 307 del código civil vigente.

----- 17.- En esta secuencia, dado que el derecho de recibir alimentos es un problema relacionado con la subsistencia de quienes revisten el carácter de acreedores alimentarios menores de edad, se considera de orden público, imprescindible y de suma preferencia, siendo su finalidad inmediata lograr la supervivencia decorosa de una persona, es decir, su verdadero y noble fin ético-moral consiste en proteger y salvaguardar la existencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, de los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida. Y se tiene en este caso que los hijos de los contendientes requiere de comida, vestido, habitación, educación, recreación, asistencia para el caso de enfermedad y tiene derecho a vivir decorosamente, sin lujos pero de manera proporcional al status en que se desenvuelve; y se probó totalmente que la madre genera y recibe ingresos por sí misma, pero esto no implica la pensión alimenticia no deba ser otorgada en forma equitativa por ambos progenitores según sus haberes, ya que es una obligación que así se desprende del artículo 308 del Código Civil, no obstante el hecho que la madre genere y perciba ingresos por sí misma no trasciende en beneficio del padre para que pague lo menos o lo mínimo, pues en el caso concreto la madre ya cubre la obligación a su cargo de manera directa de conformidad con el artículo 305 del citado ordenamiento legal, pues ha asumido la carga de cubrir los gastos de sus hijos con lo que no alcanza ser satisfecho con lo que procura el demandado, pues el cuidado conjunto no sólo significa incremento de la calidad de posibilidades de los hijos sino la igualdad de oportunidades entre los padres, y no puede exigirse a la madre que además del esfuerzo individual que importa la crianza de su hija, asuma como propio un deber inexcusable y personalísimo del padre, quien sí tiene capacidad económica lo cual no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar, generar riqueza y, por ende, el padre está obligado a contribuir en cubrir los gastos de su hija conforme a sus posibilidades acreditadas y como se lo exige el artículo 299 y 304 del Código Civil del Estado, el cual establece que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, en concordancia con los preceptos 6 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño, entre los cuales se encuentra el derecho intrínseco a la vida, la supervivencia y su desarrollo y que se vuelve a enunciar en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, más aún que no se justificó que el deudor cuente con otros acreedores alimentarios, por tanto, en materia de alimentos para los hijos solo se necesita justificar su existencia para que se proteja el derecho a su supervivencia, vida y desarrollo, conforme los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que considerando la propia subsistencia del deudor alimentario, quien sí cuenta con capacidad económica para garantizar dignamente la vida de su hija sin perjuicio a las condiciones económicas de la madre, como lo exige también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia identificada como Tesis 1a./J. 36/2022 (11a.) en el registro digital 2024601 dos cero dos cuatro seis cero uno del Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2687 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época del rubro **“PENSIÓN ALIMENTICIA. SU CUANTIFICACIÓN DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL PRINCIPIO DE VIDA DIGNA Y DECOROSA.”**

----- 18.- Bajo este contexto, se estima justo y equitativo obligar al demandado a pagar por concepto de pensión alimenticia a favor de sus hijos ***** **** ***** y al niño de iniciales *****representado por la madre, la cantidad que resulte del 30% treinta por ciento de sueldos y demás prestaciones que devenga en forma mensual como empleado en su fuente laboral en forma mancomunada; aclarándose que en el sueldo no deben tomarse en cuenta las deducciones de carácter personal entre las que se encuentran los préstamos adquirido a título personal, sino únicamente las deducciones de ley, ya que éstas son de carácter permanente derivadas de una obligación legal que obviamente no requieren el consentimiento de la persona en cuya esfera patrimonial impactan, por lo cual deben ser previamente disminuidas de las percepciones globales y una vez efectuada dicha sustracción, el saldo restante es al que deberá aplicarse el porcentaje

decretada en el auto de radicación.

----- CUARTO.- Se absuelve al deudor alimentario de otorgar alimentos a la actora Mayra Fabiola Domínguez Rodríguez, en base a las consideraciones expuesta en esta resolución.

----- QUINTO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia, en virtud de no haberse dado los extremos del artículo 140 del código de procedimientos civiles vigente.

----- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

----- **ASI DEFINITIVAMENTE** lo resolvió y firma el licenciado **MANUEL DE JESUS HERNANDEZ GUERRA**, Juez Primero del Ramo Familiar de este Distrito Judicial, ante la licenciada **MARIA MAGDALENA CULEBRO DIAZ**, Primer Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

ELIMINADO: 11 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.